



RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2017 - **0737**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, la Carta Magna del Ecuador, en su artículo 313 estipula que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...).*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT-, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación del título habilitante deberá ser por un período igual al originalmente otorgado y puede realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado, con lo cual, es procedente se conceda la renovación del título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en el artículo 37 No.



3 y en el artículo 41 de la Ley Ibídem, en tanto que, para el uso de frecuencias radioeléctricas se otorgue una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión"* y en su artículo 56 determina que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento.

Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, siendo entre otras: *"11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, facultándole en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva para *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio"*; y, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 13, determina que para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere de un título habilitante otorgado por la ARCOTEL e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y en el artículo 14, establece que para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los requisitos y procedimientos, términos, plazos y condiciones previstos en la LOT, su Reglamento General y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, establece en el Libro I, Título I, Capítulo V el Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios entre ellos: acceso a internet y valor agregado; y en el mismo Libro I, Título II, Capítulo II establece los requisitos para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa.

De igual forma, el Libro V, Capítulo I se establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; las mismas que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.



- Que, la Disposición Transitoria Séptima del mismo cuerpo legal, establece que: *"Para el cumplimiento inicial de lo establecido en la Disposición General Segunda del presente reglamento, se concede a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el término de ciento veinte (120) días, plazo en el cual, deberá emitir adicionalmente los modelos de los títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento."* y la Disposición Transitoria Octava, señala que: *"Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes."* "
- Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y servicios de Radiodifusión por Suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 6 de mayo de 2016, regula la prestación de los servicios de acceso a internet y valor agregado conforme lo establecido en la LOT y en el ordenamiento jurídico vigente.
- Que, mediante contratos suscritos por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se otorgaron permisos para la prestación de servicios de valor agregado, al amparo de la ahora extinta Ley Especial de Telecomunicaciones.
- Que, en los permisos de prestación de los servicios de valor agregado, en la Cláusula correspondiente, se establece respecto de la renovación de dicho título habilitante.
- Que, a fin de atender la petición de renovación del título habilitante para la prestación de servicios de acceso a internet y valor agregado remitida por los permisionarios habilitados al amparo de la extinta Ley Especial de Telecomunicaciones, acorde con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del espectro radioeléctrico, es necesario emitir el modelo del título habilitante correspondiente, en este caso, el de Registro para la prestación del servicio del acceso a y valor agregado, así como la habilitación correspondiente para el uso y explotación de frecuencias no esenciales.
- Que, mediante memorando ARCOTEL-CREG-2017-0261-M de 21 de julio de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, puso a consideración de este despacho el modelo de título habilitante a aplicar para la renovación de los servicios de acceso a internet y valor agregado.

4
En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar los siguientes modelos de títulos habilitantes, anexos a la presente resolución, en caso de ser favorable, para las solicitudes de renovación de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de:

- Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión para el uso y explotación de frecuencias no esenciales.
- Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión para el uso y explotación de frecuencias no esenciales

Artículo 2.- Encargar la aplicación de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de las Direcciones Técnicas pertinentes, así como a las Coordinaciones y Oficinas Zonales de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 3.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico será la responsable de la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a efectuar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva. En caso de que a las Coordinaciones y Oficinas Zonales de la ARCOTEL se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, el Coordinador Técnico Zonal y el Director de Oficina Técnica, respectivamente, establecerán el área responsable de dicha incorporación.

Artículo 4.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificar la presente resolución a las Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas, Coordinaciones y Oficinas Zonales, involucradas en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

27 JUL 2017

Ec. Pablo Yáñez

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR	APROBADO POR
Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones PZ	Ing. Pablo López <i>[Signature]</i>	Ing. Carlos Gallo <i>[Signature]</i>



Expediente No. (Código de Usuario generado electrónicamente)

Título Habilitante: Registro de servicios y Concesión de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-201X-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro de servicios de acceso a internet y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a:
(persona natural o jurídica).....

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Estado ecuatoriano, con fecha otorgó a favor de (persona natural o jurídica) un..... título habilitante de permiso para la Instalación, Operación y Explotación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet ..., el cual fue inscrito en el Tomo Foja del Registro Público de Telecomunicaciones, el(fecha de registro) de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), [y un..... contrato de registro o concesión de frecuencias ..., el cual fue inscrito en el Tomo Foja del Registro Público de Telecomunicaciones].

Segundo.- El(la) peticionario(a) (nombre o razón social) mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL solicitó la renovación de su título habilitante, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y normativa aplicable.

Tercero.- Con memorando de, se pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los informes Nros..... relativos a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir los requisitos y considerando para el efecto el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente otorgar la renovación del título habilitante en acto administrativo unificado de Registro para la prestación del servicio de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico.

(Nota: los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto estos deberán ser adecuados y complementados según corresponda en cada caso por la unidad administrativa encargada de dar trámite a este pedido)

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como una persona jurídica de derecho pública, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación del título habilitante deberá ser por un período igual al originalmente otorgado y puede realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado, con lo cual, es procedente se conceda la renovación del título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y en el artículo 41 de la Ley Ibídem, en tanto que, para el uso de frecuencias radioeléctricas se otorgue una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la mencionada ley que establece: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”* y en su artículo 56 determina que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento

Para el servicio de acceso a internet, los títulos habilitantes a otorgarse corresponden al registro de servicios, y la concesión para el uso de explotación de frecuencias a personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria, en caso de que lo requieran, conforme los artículos 20 y 21 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La LOT, en el artículo 144, numeral 11, establece como competencia de la ARCOTEL: *“Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes”*. Así mismo el artículo 148 numerales 3, 4 y 16, ibídem, estipula como una atribución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”; “4. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”; y, “16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Quinto.- El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el cual en el Libro III, Título I, Renovaciones de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión por suscripción o de uso y/o explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico y de red privada, en su artículo 174 y siguientes establece los



criterios, requisitos, plazos y procedimiento para la renovación del título habilitante de registro de servicios a partir de la expedición de dicho Reglamento; así mismo en el Libro I, Título II, Capítulo II ibídem, se establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa; y en el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; la misma que deberá cubrir en todo momento del periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- El Reglamento ibídem, establece:

- **"Artículo 44.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-** El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL."
- Artículo 178, número 4: **"Notificación; suscripción o adhesión.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de hasta diez (10) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba, en el caso de renovación del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección que corresponda. En el caso de autorización, dentro del mismo término, se notificará al poseedor del título habilitante, para que, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante, en el término de quince (15) días.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Séptimo.- La Disposición Transitoria Octava del citado Reglamento, establece: "Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes."

Octavo.- El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros, la prestación del servicio de acceso a internet.

Noveno.- El servicio de acceso a internet, de conformidad con el análisis y conclusiones constante en el Informe Económico – Financiero No en la actualidad es prestado en

régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el numeral 4 del literal c del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias no esenciales, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT y artículo 47 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios, para la prestación del servicio de acceso a internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro de servicios de acceso a internet, el prestador pagará el valor de USD conforme la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y por Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (Nota: En caso de modificación o actualización de la normativa detallada en este artículo, reemplazar por la norma que la sustituya)

Para el pago de uso de frecuencias, en caso de modificación o sustitución de las citadas normas reglamentarias, se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de un adenda modificatoria del título habilitante y de acuerdo con lo que se disponga en la norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD.....; la cual en base al artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de



telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones. Además por tratarse de la renovación del título habilitante, el poseedor del mismo deberá prolongar la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento vigente, hasta la entrega de la garantía actualizada.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el presente acto administrativo quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado anualmente por la ARCOTEL, previo su renovación.

Artículo 5.- El título habilitante de registro del servicio de acceso a internet se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Para el caso de falta de renovación de la garantía de fiel cumplimiento, una vez vencido el término para la entrega de dicho documento sin que el mismo haya sido presentado, no será necesario realizar trámite administrativo alguno, ya que el título habilitante pierde automáticamente el efecto por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 6.- El prestador (persona natural o jurídica)....., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 7.- En caso de existir concesiones de frecuencias no esenciales otorgadas previamente, seguirán vigentes hasta su caducidad, luego de lo cual dichas frecuencias deberán formar parte de este título habilitante, previa solicitud del Prestador, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Director(a) Ejecutivo(a) de la ARCOTEL y del representante legal de la empresa (para persona jurídica).
- b) Copia de la solicitud de renovación.
- c) Anexo 1, Datos Generales.
- d) Anexo 2, Condiciones Generales.

Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica.

Apéndice 2: Información Técnica de la red física.



Apéndice 3.- Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.

Apéndice 4.- Vinculación.

- e) Declaración de Sujeción.
- f) Copia de pago de derechos de otorgamiento de títulos habilitantes.

Artículo 9.- Disponer a la Dirección Financiera realice las acciones correspondientes para el control y custodia de la garantía de fiel cumplimiento del presente Título Habilitante.

Artículo 10.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique el contenido de la presente Resolución a las unidades administrativas que correspondan. Así mismo, dicha Unidad notificará a(persona natural o jurídica), a fin de que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- Una vez que se ha notificado al poseedor del título habilitante con la resolución, este dispondrá de hasta diez (10) días término para cumplir con todas las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
- Dentro de las obligaciones que debe cumplir se encuentran, entre otras: a) Pagar los derechos de otorgamiento del título habilitante. b) Suscribir el documento de sujeción, una vez realizado el pago de derechos de otorgamiento del título habilitante.

Artículo 11.- Disponer a la Unidad Técnica del Registro Público de la ARCOTEL, una vez verificado el pago de los derechos de otorgamiento de título habilitante, proceda con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Dado en

Xxxxx
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES	
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	
RUC / CC./Pasaporte	NACIONALIDAD:
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: C.C/Pasaporte: Cargo:
VINCULACIÓN	(detallar según declaración juramentada presentada)
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	No aplica por tratarse de un título habilitante otorgado en función de una solicitud de renovación
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.
DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	15 años para el registro de servicios y la concesión de frecuencias no esenciales, a partir de la fecha de fenecimiento del documento materia de renovación.
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
Paga Derechos de Registro de Servicio	Si.
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	Si, siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya.
Paga tarifas por uso de frecuencias	Si, siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya.
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina	Si
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.	Si

ANEXO 2**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO****ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-**

- 1.1 El prestador está habilitado a brindar el servicio de acceso a internet a nivel nacional, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El prestador tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte y acceso, ya sean con redes físicas o inalámbricas, con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente; el detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 y 2 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 En caso de que al prestador del servicio se le autorice usar frecuencias no esenciales al momento de sujetarse a lo establecido en el presente título habilitante, las mismas deberán ser utilizadas conforme las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias no esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias no esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.4 Las frecuencias no esenciales asignadas inicialmente o posteriormente se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-**3.1 Para con el abonado, cliente o usuario.**

Las relaciones entre el prestador y el abonado, cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento General de aplicación; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

3.2 Operación e Inspecciones.

- 3.2.1 La operación del servicio de acceso a internet y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de



telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y el ordenamiento jurídico vigente; este título habilitante, sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

3.2.5 El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del servicio de acceso a internet es de un (1) año calendario; no obstante, dado que el presente título habilitante se fundamenta en un pedido de renovación, no aplica.

3.4 Adecuaciones Técnicas.

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria administrativa.

El presente Registro de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias.

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura.

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso a internet, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Plan de expansión.

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.9 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.10 Planes de contingencia.

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para conocimiento y revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.11 Otras obligaciones.

3.11.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos que celebre el prestador con su proveedor de acceso a internet autorizado por la ARCOTEL, para el registro correspondiente.

3.11.2 La asignación de frecuencias no esenciales solicitada y concedida con fecha posterior al otorgamiento del presente título habilitante, o el incremento de frecuencias asignadas, se sujetará al pago de los derechos de concesión por uso de frecuencias no esenciales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.11.3 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

4.1. Cobrar a los abonados, clientes, usuarios, las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la ARCOTEL



- 4.2 Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación
- 4.3 Las que se deriven de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación; la Ley Orgánica de Defensa del consumidor; el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- REPORTES.-

5.1. El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

5.1.1 **Trimestral.-** A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de cuentas (abonados) y usuarios con desagregación no limitativa
- b) Reporte de calidad de servicio con desagregación no limitativa
- c) Reporte de tarifas, panes, promociones con desagregación no limitativa
- d) Reporte de facturación percibida
- e) Reporte de uso de canal con desagregación no limitativa (tráfico, capacidad internacional, banda ancha)
- f) Cualquier otra información solicitada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

5.1.2 **Semestral.** - A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al semestre (15 de julio, 15 de enero), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Relación con el abonado/cliente/usuario (Encuestas de percepción del servicio)

5.1.3 **Anual.-** A presentarse hasta el 30 de mayo de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto, lo siguiente:

- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI)
- c) Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos.
- d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

5.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático o los mecanismos determinados por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a internet, de acuerdo a los artículos 156 y

157 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 9.1 El régimen tarifario para la prestación del Servicio de Acceso a internet se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificarlos.

ARTÍCULO 10.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 10.1 La calidad en la prestación del servicio de acceso a internet, se sujetará a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 11.1 Los abonados, clientes o usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador del servicio fije. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente o usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 11.2 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.3 El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.4 Publicar en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

La ARCOTEL para la renovación del registro del servicio de acceso a internet y la concesión del uso y explotación de frecuencias, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha



solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

4

APENDICE 1**INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA**

Información técnica de frecuencias no esenciales contenidas en el informe técnico.....
(Aquí se incluirá el detalle de las frecuencias y característica técnicas de operación que sean parte del título habilitante a renovar y las frecuencias que se soliciten en la concesión de frecuencias no esenciales asociadas a este registro de servicios.)



APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del servicio de acceso a internet.

APENDICE 3**PLAN DE EXPANSIÓN**

El plan de expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, cuando ésta lo requiera.



APENDICE 4

VINCULACIÓN

El solicitante posee las siguientes relaciones de vinculación:

(Añadir informe)

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo,, en mi calidad de, de la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de servicio de acceso a internet y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

Quito,

f).
C.C../pasaporte:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES



Expediente No. (Código de Usuario generado electrónicamente)

Título Habilitante: Registro de servicios y Concesión de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-201X-XXX

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro de servicios de valor agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a:
(persona natural o jurídica).....

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Estado ecuatoriano, con fecha otorgó a favor de (persona natural o jurídica) un..... título habilitante denominado "Permiso para la prestación de servicios de valor agregado", el cual fue inscrito en el Tomo Foja del Registro Público de Telecomunicaciones, el(fecha de registro) de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), [y un..... contrato de registro o concesión de frecuencias ..., el cual fue inscrito en el Tomo Foja del Registro Público de Telecomunicaciones].

Segundo.- El(la) peticionario(a) (nombre o razón social)..... mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL solicitó la renovación de su título habilitante, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y normativa aplicable.

Tercero.- Con memorando de, se pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los informes Nros..... relativos a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir los requisitos y considerando para el efecto el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente otorgar la renovación del título habilitante en acto administrativo unificado de Registro para la prestación del servicio de valor agregado y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico.

(Nota: los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto estos deberán ser adecuados y complementados según corresponda en cada caso por la unidad administrativa encargada de dar trámite a este pedido).

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL,

como una persona jurídica de derecho pública, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la renovación del título habilitante deberá ser por un período igual al originalmente otorgado y puede realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado, con lo cual, es procedente se conceda la renovación del título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y en el artículo 41 de la Ley *Ibidem*, en tanto que, para el uso de frecuencias radioeléctricas se otorgue una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la mencionada ley que establece: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión"* y en su artículo 56 determina que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento

Para el servicio de valor agregado, los títulos habilitantes a otorgarse corresponden al registro de servicios, y la concesión para el uso de explotación de frecuencias a personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria, en caso de que lo requieran, conforme los artículos 20 y 21 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La LOT, en el artículo 144, numeral 11, establece como competencia de la ARCOTEL: *"Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes"*. Así mismo el artículo 148 numerales 3, 4 y 16, *ibidem*, estipula como una atribución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*; *"4. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*; y, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Quinto.-

El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el cual en el Libro III, Título I, Renovaciones de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión por suscripción o de uso y/o explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico y de red privada, en su artículo 174 y siguientes establece los criterios, requisitos, plazos y procedimiento para la renovación del título habilitante de registro de servicios a partir de la expedición de dicho Reglamento; así mismo en el Libro I, Título II,



Capítulo II ibídem, se establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa; y en el Libro V, Capítulo I establece que las garantías de fiel cumplimiento, tendrán las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; la misma que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- El Reglamento ibídem, establece:

- **"Artículo 44.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-** El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL."
- **Artículo 178, número 4: "Notificación; suscripción o adhesión.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de hasta diez (10) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba, en el caso de renovación del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección que corresponda. En el caso de autorización, dentro del mismo término, se notificará al poseedor del título habilitante, para que, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante, en el término de quince (15) días.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

Séptimo.- La Disposición Transitoria Octava del citado Reglamento, establece: "Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes."

Octavo.- El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros la prestación del servicio de valor agregado conforme lo establecido en la LOT y en el ordenamiento jurídico vigente.

Noveno.- El servicio de valor agregado, de conformidad con el análisis y conclusiones constante en el Informe Económico – Financiero No en la actualidad es prestado en

régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el numeral 4 del literal c del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias no esenciales, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT y artículo 47 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de, por el plazo de diez (10) años, el Título Habilitante de Registro de servicios para la prestación del servicio de valor agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro de servicios de valor agregado, el prestador pagará el valor de USD conforme la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y por Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. . (Nota: En caso de modificación o actualización de la normativa detallada en este artículo, reemplazar por la norma que la sustituya)

Para el pago de uso de frecuencias, en caso de modificación o sustitución de las citadas normas reglamentarias, se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de un adenda modificatoria del título habilitante y de acuerdo con lo que se disponga norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD.....; dicha garantía con base en el artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del

presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones. Además por tratarse de la renovación del título habilitante, el poseedor del mismo deberá prolongar la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento vigente, hasta la entrega de la garantía actualizada.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el presente acto administrativo quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado anualmente por la ARCOTEL, previo su renovación.

Artículo 5.- El título habilitante de registro de servicio de valor agregado se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley, Libro IV del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 6.- El prestador (persona natural o jurídica)....., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL..

Artículo 7.- En caso de existir concesiones de frecuencias no esenciales otorgadas previamente, seguirán vigentes hasta su caducidad, luego de lo cual dichas frecuencias deberán formar parte de este título habilitante, previa solicitud del Prestador, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramientos de la Director(a) Ejecutivo(a) de la ARCOTEL y del representante legal de la empresa (para persona jurídica).
- b) Copia de la solicitud de renovación.
- c) Anexo 1, Datos Generales.
- d) Anexo 2, Condiciones Generales.

Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica.

Apéndice 2: Información Técnica y de la red física.

Apéndice 3.- Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.

Apéndice 4.- Vinculación.

- e) Declaración de Sujeción.



f) Copia de pago de derechos de otorgamiento de títulos habilitantes.

Artículo 9.- Disponer a la Dirección Financiera realice las acciones correspondientes para el control y custodia de la garantía de fiel cumplimiento del presente Título Habilitante.

Artículo 10.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique el contenido de la presente Resolución a las unidades administrativas que correspondan. Así mismo, dicha Unidad notificará a(persona natural o jurídica), a fin de que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- Una vez que se ha notificado al poseedor del título habilitante con la resolución, este dispondrá de hasta diez (10) días término para cumplir con todas las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
- Dentro de las obligaciones que debe cumplir se encuentran, entre otras: a) Pagar los derechos de otorgamiento del título habilitante. b) Suscribir el documento de sujeción, una vez realizado el pago de derechos de otorgamiento del título habilitante.

Artículo 11.- Disponer a la Unidad Técnica del Registro Público de la ARCOTEL, una vez verificado el pago de los derechos de otorgamiento de título habilitante, proceda con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del petionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Dado en,

Xxxxx

DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES	
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	
RUC / CC./Pasaporte	NACIONALIDAD:
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: C.C./Pasaporte: Cargo:
VINCULACIÓN	(detallar según declaración juramentada presentada)
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	No aplica por tratarse de un título habilitante otorgado en función de una solicitud de renovación.
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.
DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	10 años para el registro de servicios y la concesión de frecuencias no esenciales, a partir de la fecha de fenecimiento del documento materia de renovación.
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	(determinar según estructura y delegación de atribuciones)
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	 (determinar según estructura y delegación de atribuciones)
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DE SERVICIO	Si.
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	Si, cuando lo soliciten y siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya.
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Si, cuando lo soliciten y siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	Si
ESTÁ SUJETO AL ARTÍCULO 34 DE LA LOT, SI SU NÚMERO DE ABONADOS, CLIENTES/USUARIOS LO DETERMINA	Si
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE.	Si

ANEXO 2**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO VALOR
AGREGADO Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO****ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-**

- 1.1 El prestador está habilitado a brindar el servicio de valor agregado a nivel nacional, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 Se incluye en este título habilitante las facilidades que se desarrollen en el futuro, que no modifiquen el espíritu de este título habilitante y no contravengan las disposiciones legales vigentes. El detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 y 2 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 En caso de que al prestador del servicio se le autorice usar frecuencias no esenciales al momento de sujetarse a lo establecido en el presente título habilitante, las mismas deberán ser utilizadas conforme las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias no esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias no esenciales asignadas, serán incorporadas al presente Anexo e, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.4 Las frecuencias no esenciales asignadas inicialmente o posteriormente se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-**3.1 Para con el abonado, cliente o usuario.**

Las relaciones entre el prestador y el abonado, cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento General de aplicación; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción.

3.2 Operación e Inspecciones.



- 3.2.1** La operación del servicio de valor agregado y el uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y el ordenamiento jurídico vigente; este título habilitante, sus anexos y apéndices.
- 3.2.2** El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.
- 3.2.3** Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

- 3.2.4** Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2.5** El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del servicio de valor agregado es de un (1) año calendario; no obstante, dado que el presente título habilitante se fundamenta en un pedido de renovación, no aplica.

3.4 Adecuaciones Técnicas.

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria – administrativa.

El presente Registro de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias.

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura.

Es obligación del prestador, registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de valor agregado, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Plan de expansión.

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.9 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.10 Planes de contingencia.

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para conocimiento y revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.11 Otras obligaciones.

3.11.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos de acceso que celebre el prestador de servicios de valor agregado con los prestadores del servicio móvil avanzado, móvil avanzado a través de operador móvil virtual o telefonía fija, para el registro correspondiente.

3.11.2 La asignación de frecuencias no esenciales solicitada y concedida con fecha posterior al otorgamiento del presente título habilitante, o el incremento de frecuencias asignadas, se sujetará al pago de los derechos de concesión por uso de frecuencias no esenciales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.11.3 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

4.1. Cobrar a los abonados, clientes, usuarios, las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la ARCOTEL.



- 4.2 Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación.
- 4.3 Las que se deriven de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación; la Ley Orgánica de Defensa del consumidor; el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- REPORTES.-

5.1. El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

5.1.1 **Trimestral.-** A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de abonados, clientes, cuentas, usuarios, transacciones, mensajes, etc. (métrica no limitativa por la diversidad de modalidades)
- b) Reporte de calidad del servicio métrica no limitativa
- c) Reportes de tráfico métrica no limitativa
Reporte de facturación
- d) Reportes de tarifas

5.1.2 **Anual.-** A presentarse hasta el 30 de mayo de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto, lo siguiente:

- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI)
- c) Formularios de desagregación de ingresos y egresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

5.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático o los mecanismos determinados por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de valor agregado, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 9.1 El régimen tarifario para la prestación del servicio de valor agregado se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificarlos.

ARTÍCULO 10.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 10.1 La calidad en la prestación del servicio de valor agregado, se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 11.1 Los abonados, clientes y usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador del servicio fije. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente o usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 11.2 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.3 El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.4 El prestador publicará en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.
- 11.5 Este título habilitante no autoriza la construcción de redes de acceso de abonados o clientes, ni la prestación de otros servicios de distinta naturaleza a los otorgados en el presente instrumento.
- 11.6 El acceso a sus abonados, clientes o usuarios deberá realizarlo a través de concesionarios de servicios de telefonía fija, móvil avanzado, o móvil avanzado a través de operador móvil virtual debidamente autorizados.



ARTÍCULO 12.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

Para la renovación del registro del servicio valor agregado y la concesión del uso y explotación de frecuencias no esenciales, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

APENDICE 1**INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA**

Información técnica de frecuencias no esenciales contenidas en el informe técnico.....
(Aquí se incluirá el detalle de las frecuencias y las características técnicas de operación que se soliciten en la concesión de frecuencias no esenciales asociadas a este registro de servicios.)



APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del servicio de valor agregado.

APENDICE 3**PLAN DE EXPANSIÓN**

El plan de expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, cuando ésta lo requiera.



APENDICE 4

VINCULACIÓN

El solicitante posee las siguientes relaciones de vinculación:

(Añadir informe)

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo,, en mi calidad de, de la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de servicio de aalor agregado y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

Quito,

f).
C.C../pasaporte:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES